

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

El accionante señaló, que el día 21 de julio de 2022, radicó ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, petición por medio del cual solicitó, se actualizarán los datos del representante legal de la copropiedad titular de la cuenta de ahorros N°492-53095-1, a fin de poder manejar la cuenta y poder tener acceso a los extractos bancarios para efectos contables. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 29 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al **BANCO DE BOGOTÁ** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La entidad accionada realizó el siguiente pronunciamiento:

El Gerente de Soluciones para el Cliente del **BANCO DE BOGOTÁ**, indicó que, el día 7 de septiembre de 2022 dieron respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2022, por lo que solicitó no se ampare el derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso el **BANCO DE BOGOTÁ** está vulnerando el derecho de petición al señor **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S** actúa directamente en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

### ● **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **BANCO DE BOGOTÁ** es una entidad de carácter privado, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

### ● **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 29 de agosto de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

### ● **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

#### **4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su*

afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### **4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

#### 4.5 Caso concreto

En el presente caso, **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S** interpuso acción de tutela en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 21 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 21 de julio de 2022, de manera física radicó ante el **BANCO DE BOGOTÁ**, el derecho de petición, tal y como consta en el sello de recibido plasmado en el escrito petitorio, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante escrito del 7 de septiembre de 2022, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por el señor **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

*“Sobre el particular y en ocasión a la solicitud recibida ante el Banco mediante la cual se requiere actualización de datos e información de la empresa EDIFICIO URBANIZACION MONTAÑA identificada con NIT 830.005.839-6, entidad que figura como titular de la cuenta de ahorros No. 0492530951, nos permitimos informarle que efectuadas las respectivas revisiones del caso con la oficina 052 – Central San Martín, a la cual se encuentra asignada el cliente, se pudo establecer que a la fecha no se ha adelantado el trámite formal requerido ante el Banco, debido a que no se ha presentado en nuestra sede bancaria, el Representante Legal y/o las personas delegadas/designadas a las que se les realizaría la inclusión, cuya presencia es fundamental para el trámite correspondiente, a razón de que para dar continuidad a la solicitud elevada ante el Banco se requiere realizar entre otros procesos, la toma de firmas, así como validación y actualización biométrica, siendo necesario también la presentación de la siguiente documentación vigente y actualizada:*

- *Fotocopia del RUT.*
- *Certificado actualizado de existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente.*

- *Lista de socios titulares con un porcentaje del 5% o más del capital social, aporte o participación en la entidad.*
- *Declaración de renta.*
- *Estados Financieros certificados o dictaminados (Balance General y estado de pérdidas y ganancias).*
- *Fotocopia documento de identidad Representante Legal o alcalde y Tesorero ampliada 150% y de las personas con firma autorizada.*
- *Carta de instrucciones y autorizaciones para el manejo de la cuenta firmada por Representante Legal / Ordenador del Gasto.*

*Por tanto, le indicamos que una vez se cuente con la información y documentación completa requerida, le invitamos a presentarla por parte del Representante y/o delegado(s) designado(s) a vincular, a través de la oficina 052 – Central San Martín ubicada en la dirección: Calle 31 A 6 75, en Bogotá D.C.; sede bancaria a la cual así mismo podrá contactarse mediante el teléfono 7425987 Ext. 60522, En donde con gusto se le brindara la debida información y asesoría requerida.”*

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada y además procedió a correr traslado de su petición a las autoridades competentes para el estudio de su caso.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada al actor, al correo electrónico [grupojuridicoescola@gmail.com](mailto:grupojuridicoescola@gmail.com) el 07 de septiembre de 2022, así como consta en el pantallazo de envió. Sin embargo, el juzgado estableció comunicación con el señor Santiago Ramírez en calidad de Auxiliar de Justicia del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S.**, con el fin de confirmar lo informado por la entidad accionada, frente a lo cual manifestó que efectivamente ya le habían dado respuesta al derecho de petición, estando conforme con la misma. Ello conforme a constancia secretarial levantada el 8 de septiembre de 2022, con lo cual el requisito de notificación también se cumple.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, ante la carencia

actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición incoado por **ARTURO GASCA GASCA** en calidad de representante legal del **GRUPO JURÍDICO DE ESCOLA S.A.S** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**